

## ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0405/2017**, de fecha 10 de octubre de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*“Me refiero a las obligaciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente la señalada en su artículo 70 fracción XXXVI:*

**Artículo 70.** *En la Ley Federal y de la Entidades Federativas se contemplara que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

*En cumplimiento a lo anterior y en correlación a lo señalado en el artículo 106, fracción III de la misma Ley, remito a ese H. Comité los documentos del **tercer trimestre** del año en curso, que se encuentran dentro del supuesto señalado con antelación; ello con la finalidad, de que el mencionado Comité se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información fueron realizadas bajo los supuestos de reserva o confidencialidad.*

*En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito anexar un recuadro, en el que se aportan los razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas de los **06** de los actos en cuestión, mismos que se encuentran en el Disco Compacto (CD) que se adjunta al presente.*

*No se omite destacar que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la reserva y confidencialidad.” (sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos

## RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

### Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

#### Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos en cuestión, las cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

| Datos Personales                                 | Motivación  |
|--|---|
| <b>Nombre de personas físicas (Nombre)</b>       | Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.   |
| <b>Domicilio de personas físicas (Domicilio)</b> | Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso. |

- VII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0405/2017** señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVTA** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y domicilio de personas físicas**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

**Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.**

- VIII. Que la fracción I, del artículo 113, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I, de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (DOF 15 de abril de 2016), modificado mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las



**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

- X. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0405/2017**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que anexó un recuadro en el que se aportaron los razonamientos que motivaron y fundamentaron las secciones reservadas, del cual se advirtió que de las actas de inspección se reservaron los siguientes datos:

“ ...

| Expediente                            | Acuerdo o resolución                | Fecha      | Motivo                                    | Tipos de datos   | Cantidad de datos               | Fundamento legal  | Motivación  |
|---------------------------------------|-------------------------------------|------------|---|--|---------------------------------|---|---|
| ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00055-2016 | ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/00084-2017 | 17/07/2017 | Dato de seguridad nacional                | Coordenadas geográficas                                    | Siete palabras                  | LGTAIP Art. 113 fracción I, LFTAIP 110 fracción I y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los LGMCDI | Por tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario |
| ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/00010-2017 | ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0018-2017  | 22/06/2017 | Dato que compromete la seguridad nacional | Características del sistema en operación las instalaciones | Cuatrocientos cuarenta palabras | LGTAIP Art. 113 fracción I, LFTAIP 110 fracción I y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los LGMCDI | Por tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario |
| ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/033-2016   | ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/AMB/0077-2017 | 27/06/2017 | Dato de seguridad nacional                | Coordenadas geográficas                                    | Seis palabras                   | LGTAIP Art. 113 fracción I, LFTAIP 110 fracción I y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los LGMCDI | Por tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario |

”

En este sentido, es menester señalar que la información concerniente a las **características de las instalaciones** (coordenadas geográficas) y las **características del sistema en operación de las instalaciones** constituye información que compromete la seguridad nacional debido a que su publicidad posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de dicha infraestructura, la cual es de carácter estratégica y prioritaria, por lo que debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia

**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

y Acceso a la Información Pública y fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0405/2017** y su cuadro anexo, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información concerniente a las **características de las instalaciones** (coordenadas geográficas) y a las **características del sistema en operación de las instalaciones** contenidos en las resoluciones o acuerdos seguidas en un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior toda vez que concluyó que dicha información tiene el carácter de ser clasificada como reservada.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes de la presente resolución, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente I, relativa a datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se analizó la determinación de clasificación de la información por tener el carácter de reservada referida en el Antecedente I; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, el Cuadragésimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 394/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA)**

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente I, relativa a las **características de las instalaciones** (coordinadas geográficas) y a las **características del sistema en operación de las instalaciones** contenidos en las resoluciones y acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el cuadro anexo del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0405/2017**, de la **DGSIVTA**, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I de la LGTAIP; 110, fracción I de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de octubre de 2017.

**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Arturo Roberto Calvo Serrano.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Cesar Romero Vega.**  
Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.